

CAPÍTULO VIII

Sociedad en comandita simple.

Bibliografía: Véase la del número 20.

28. NOCIONES (artículos 114-118).—Sociedad en comandita es aquella en que las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de uno ó más socios, llamados socios gerentes (*), y por la responsabilidad de uno ó más socios que se llaman *socios comanditarios* limitada al capital aportado por éstos á la sociedad (**). Lo mismo que la anterior, constituye una persona jurídica distinta de los socios, y ejerce el comercio con un patrimonio propio y una razón social, en la que sólo deben figurar los nombres de los gerentes (***). Si los comanditarios dejasen comprender en ella sus nombres, perderían el beneficio de la responsabilidad limitada (****).

Como en toda su historia, que asciende gloriosa hasta lo más remoto de la Edad Media, esta forma de sociedad, presenta aún hoy, un fecundo consorcio entre el trabajo y el capital. El trabajo lo aportan hombres probos y prácticos en los negocios, pero pobres en bienes de fortuna y que tienen á su cargo la gerencia de

(*) Art. 148, C. E.

(**) Idem id., párr. 2.º

(***) Debe añadirse, según el art. 146, con el que concuerda sustancialmente el código italiano, además de *y compañía*, las palabras *sociedad en comandita*.—(N. DEL T.)

(****) Art. 147, C. E.

la sociedad; aportan el capital quienes por edad, por salud ó por posición social, no quieren ó no pueden hacer ninguna prestación personal de trabajo. Los primeros sacan partido de su mayor valor moral y técnico; los segundos benefician sus capitales sin trabajar, permaneciendo ignorados ó poco conocidos, y limitando el riesgo á la propia contribución.

También este contrato de sociedad debe hacerse por escrito y publicarse con las mismas formalidades y sanciones impuestas á los socios de las compañías mercantiles colectivas (*), agregándose además que la inobservancia de aquellas formalidades hará perder á los socios comanditarios, el beneficio de la responsabilidad limitada. La sanción no parecerá excesiva á quién reflexione que ellos mismos pueden cumplirlas ó pedir la disolución de la sociedad (artículos 97 y 99).

29. RELACIONES ENTRE LOS SOCIOS.—Para regular las recíprocas obligaciones de los socios, se seguirán ante todo las cláusulas del contrato, y después los preceptos escritos en el Código acerca de las compañías mercantiles colectivas. Pero hay aquí de especial, que los socios comanditarios no deben ingerirse en la administración, la cual corresponde exclusivamente á los gestores. Si los primeros faltan á esta prohibición, pierden el beneficio de la responsabilidad limitada, como veremos, y por añadidura, pueden ser excluidos de la sociedad (art. 186, núm. 4).

Los socios gestores, administran los negocios sociales, y dentro de los límites de lo pactado, son dueños de efectuar todos los actos y seguir todas las direcciones que estimen mejores. Los socios comanditarios no pueden impedirselo; porque, según hemos visto

(*) Art. 145. (Véase 119 citado.)

acerca de la compañía mercantil colectiva, el mandato de administrar conferido por el contrato á uno de los socios, no pueden revocarlo los otros; y la prohibición de efectuar uno ó varios actos comprendidos en los poderes de los administradores, equivaldría á una revocación parcial. Los socios comanditarios sólo pueden realizar aquellos actos que estén justificados por una racional vigilancia; por ejemplo, pueden examinar los libros sociales (art. 27) (*), y si los socios administradores abusan de su gerencia pueden obligarles aquéllos á renunciarla ó á retirarse de la sociedad (art. 186).

30. RELACIONES DE LA SOCIEDAD CON UN TERCERO. —De las obligaciones sociales responde ante todo el patrimonio social, y en segundo término, el de los socios gestores; pero los acreedores no podrán repetir contra estos últimos, si antes no intentaron en vano hacerse pagar por la sociedad (artículos 106 y 116). Muy diversa es la posición de los socios comanditarios, los cuales en pagando íntegra su cuota ya no deben nada. Los acreedores de la sociedad, ni siquiera podrán obligarles á restituir los intereses y los dividendos cobrados cuando era mayor que su activo el pasivo del capital social, con tal de que los hubiesen cobrado de buena fe y con arreglo á balances hechos

(*) Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución ó sus adicionales. Si el contrato no tuviere tal prescripción, se comunicarán necesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndolos de manifiesto durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones (art. 150, C. E.)—(N. DEL T.)

con regularidad. Si los socios comanditarios tuviesen que restituir aquellas utilidades, que probablemente emplearon para los gastos de la familia, ninguno querría aventurar sus propios capitales en semejantes empresas.

El socio comanditario pierde el beneficio de la responsabilidad limitada, si trata con un tercero como administrador de la sociedad. Lo pierde también completamente, hasta el punto de hacerse responsable con todos sus bienes de todos los débitos presentes y futuros de la sociedad, si obra en nombre de la misma sin poder, con poder general ó con un poder limitado á cierta serie de negocios. Lo pierde, por efecto de cualquier contrato que celebre en nombre de la sociedad si hace uso de un poder limitado á ese solo negocio.

Esta prohibición, que en el orden actual de esa sociedad parece excesiva, mantiénese por temor de que los socios comanditarios se dediquen á empresas aleatorias en la seguridad de no correr otro riesgo sino el de su cuota contributiva aportada á la sociedad, y por temor de que, tratando directamente un tercero con los mismos pueda creerlos socios de responsabilidad ilimitada. Sin embargo, los socios referidos pueden ejecutar todos los demás actos internos de la administración, emitir pareceres y consejos, vigilar, nombrar y revocar á los administradores; pueden ser empleados en la gestión interior de la sociedad, por ejemplo, en la teneduría de los libros y en la custodia de los almacenes, sin perder el beneficio de la responsabilidad limitada. Compréndese esto, sólo con reflexionar que de ese modo no tratan con terceras personas, y se excluye el peligro de que éstas puedan creer en la responsabilidad ilimitada del socio comanditario al ver tratar negocios sociales.